



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

TJA/1ªS/75/2017

**ACTOR:**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

LICENCIADA [REDACTED]  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO VISITADOR  
ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**TERCERO PERJUDICADO:**

NO EXISTE

**MAGISTRADO PONENTE:**

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

**TABLA DE CONTENIDO:**

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	3
3. PARTE DISPOSITIVA -----	12
3.1. Sobreseimiento -----	12
3.2. Levantamiento de la suspensión -----	12

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/75/2017.

**1. ANTECEDENTES:**

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 09 de mayo del año 2017, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue

admitida mediante acuerdo de fecha 12 de mayo del año 2017. Se tuvo al actor demandando a la LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Señaló como acto impugnado: "LO CONSTITUYE LA RESOLUCION DEFINITIVA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017.- En la cual la Ciudadana, Licenciada Ma. De Lourdes Peralta Castillo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado resolvió, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] instaurada en contra del suscrito en la cual en sus Puntos Resolutivos determinó: [los transcribe]..." (Sic) Al actor le fue concedida la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara la resolución impugnada. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 05 de septiembre del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

### **2.1. COMPETENCIA.**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Porque el actor tiene una relación administrativa realizando sus servicios como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y porque el acto impugnado proviene de un procedimiento administrativo instaurado en su contra.

<sup>1</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.



## 2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor señaló como acto impugnado la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] emitida por la LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se determina la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba [REDACTED] como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, sin que proceda su reinstalación o restitución, sea cual fuere el medio de defensa que interponga.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto impugnado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, la cual puede ser consultado en las páginas 533 a 556 del procedimiento administrativo número [REDACTED] Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## 2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>3</sup>*

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Este Tribunal tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

---

<sup>3</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."*<sup>4</sup>

**"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”<sup>5</sup>*

**“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de*

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.



*defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.”<sup>6</sup>*

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

*Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad*

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.”<sup>7</sup>*

La autoridad demandada opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, que haya sido promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

Como ya se determinó, en el presente juicio de nulidad el actor señaló como acto impugnado:

*“LO CONSTITUYE LA RESOLUCION DEFINITIVA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017.- En la cual la Ciudadana, Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado resolvió, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] instaurada en contra del suscrito en la cual en sus Puntos Resolutivos determinó: [los transcribe]...” (Sic)*

Como hecho notorio<sup>8</sup>, en la Primera Sala de este Tribunal se encuentra radicado el juicio número **TJA/1aS/72/2017**, promovido por el

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

<sup>8</sup> “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.





mismo actor [REDACTED] mediante escrito de demanda presentado el día **28 de marzo del 2017**, en contra de las autoridades demandadas LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] EN FUNCIONES DE ACTUARIO ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Que este expediente TJA/1aS/72/2017, se encuentra pendiente de resolución. Que los actos impugnados consisten en:

*A).- LO ES LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- Dictada por la Autoridad Demandada que hago referencia en el inciso A), en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] notificado sin cumplir con las formalidades a que hace referencia el artículo 94 Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito, en la cual en sus Puntos Resolutivos determinó: [los transcribe]*

*B).- LO ES LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - Dictada por la Autoridad Demandada que hago referencia en el inciso A), en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] notificado sin cumplir con las formalidades a que hace referencia el artículo 94 Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito." (sic)*

Como se observa, las características de ambos expedientes acreditan que se configura la causal de improcedencia en estudio, ya que:

I.- [REDACTED] con fecha **28 de marzo del 2017**, presentó demanda a la que le correspondió el número de expediente TJA/1aS/72/2017; mientras que el expediente TJA/1aS/75/2017; fue iniciado por la demanda que presentó el día **09 de mayo del 2017**.

II.- El expediente TJA/1aS/72/2017, se encuentra pendiente de resolución.

III.- Ambos expedientes (TJA/1aS/72/2017 y TJA/1aS/75/2017), fueron promovidos por el mismo actor: [REDACTED]

III.- Que en ambos expedientes (TJA/1aS/72/2017 y TJA/1aS/75/2017), se demandó a la misma autoridad que es la LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- Que en ambos expedientes (TJA/1aS/72/2017 y TJA/1aS/75/2017), el acto impugnado es el mismo; es decir, la **resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017**, dictada dentro del procedimiento administrativo número **QA/SC/109/2012**, emitida por la LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se determina la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba [REDACTED] como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, sin que proceda su reinstalación o restitución, sea cual fuere el medio de defensa que interponga.

V.- Que en ambos expedientes (TJA/1aS/72/2017 y TJA/1aS/75/2017), la resolución definitiva impugnada fue dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]

VI.- De la lectura de las razones de impugnación contenidas en ambos expedientes (TJA/1aS/72/2017 y TJA/1aS/75/2017), se intelecta que las violaciones que destaca el actor son distintas; hipótesis que, si bien es invocada en la causal de improcedencia que se analiza, la misma es circunstancial, porque el actor podría citar las mismas violaciones en ambos expedientes y aun así configurarse esta causal de improcedencia.

No es obstáculo a lo anterior que en el primer expediente TJA/1aS/72/2017 se haya señalado como autoridad demandada también a [REDACTED] EN FUNCIONES DE ACTUARIO ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y que se haya señalado como segundo acto impugnado: *"B).- LO ES LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - Dictada por la Autoridad Demandada que hago referencia en el inciso A), en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] notificado sin cumplir con las formalidades a que hace*



referencia el artículo 94 Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito." (Sic); porque el acto principal consiste en la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] emitida por la LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se determina la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba [REDACTED] como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, sin que proceda su reinstalación o restitución, sea cual fuere el medio de defensa que interponga.

Al configurarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la misma Ley, se sobresee el presente juicio de nulidad.

Al haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, este Pleno se ve imposibilitado jurídicamente a pronunciarse sobre las razones de impugnación que vertió el actor y sus pretensiones, ya que su estudio implica un pronunciamiento en el fondo de este asunto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que se aplica por analogía:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."**<sup>9</sup>

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

<sup>9</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, pág. 348.

### **3. PARTE DISPOSITIVA:**

3.1. Se sobresee el presente juicio.

3.2. Se levanta la suspensión concedida al actor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]  
La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General  
de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,  
CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del  
expediente número TJA/1<sup>as</sup>/75/2017, relativo al juicio administrativo,  
promovido por [REDACTED] por su propio derecho,  
en contra de la autoridad demandada LICENCIADA [REDACTED]

[REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR  
ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del día veintitrés  
de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

